

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA
PRESENTE

La que suscribe, **VALENTINA BATRES GUADARRAMA**, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido **Morena** en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 29, Apartado D, inciso a) y 30, Numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículos 12, fracción II y 13, de la Ley Orgánica; y artículos 5, fracción I, 82 y 96, del Reglamento, ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, por este medio, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 172, FRACCIÓN I, INCISOS C) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cobros excesivos por el servicio de suministro agua han sido una constante para las personas habitantes de la Ciudad de México, el cual vio un incremento de manera sustancial desde 2014, motivo por el cual se han presentado innumerables quejas ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Al llegar la boleta a diferentes domicilios, se detectó que el cobro desmedido se había realizado por consumo promedio y no por cuota fija o consumo promedio individual, como se había estado dando con anterioridad, afectando los bolsillos de las personas consumidoras del servicio de consumo medido de agua, los cuales en muchos casos, se han visto imposibilitados en cumplir con el pago del servicio lo que ha venido generando adeudos, los cuales al no poder cubrir, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se encuentra en la posibilidad de restringir el suministro de agua, violando el derecho al agua, que tienen las personas, en atención a lo dispuesto por el artículo 9, Apartado F de la Ciudad de México, a saber::

F. Derecho al agua y a su saneamiento

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

- 1. Toda persona tiene derecho al acceso, a la disposición y saneamiento de agua potable suficiente, salubre, segura, asequible, accesible y de calidad para el uso personal y doméstico de una forma adecuada a la dignidad, la vida y la salud; así como a solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua.*
- 2. La Ciudad garantizará la cobertura universal del agua, su acceso diario, continuo, equitativo y sustentable. Se incentivará la captación del agua pluvial.*
- 3. El agua es un bien público, social y cultural. Es inalienable, inembargable, irrenunciable y esencial para la vida. La gestión del agua será pública y sin fines de lucro.*

En ese orden de ideas, el artículo 31, fracción IV, de la Constitución federal establece que “son obligaciones de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de las entidades federativas, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.” Esta fracción, encierra los principios constitucionales de proporcionalidad, equidad, legalidad y el destino del gasto público, que rigen a toda contribución.

Por lo que el cobro injustificado, del cual son sujetos las personas viola el principio de equidad, considerado como sinónimo de justicia. En ese sentido, la justicia fiscal es una cualidad inherente al sistema tributario que significa la vinculación y acondicionamiento, tanto de la tributación, como la recaudación de contribuciones, como la estructura del gasto público a la luz de la concepción moderna del Estado, como proveedor de bienestar comprometido con la reducción de las desigualdades sociales.

El diccionario del español jurídico define como principio de justicia tributaria: “Fin. Principio que se predica del sistema tributario que supone la prohibición de desigualdades entre los obligados tributarios y la igualdad del gravamen dentro de cada tributo, siendo en gran parte el resultado de la aplicación de los demás principios constitucionales en materia tributaria”.

Desde el año 1776 Adam Smith, lo denominó “capacidad de pago”, esta capacidad esta considera en dos sentidos, horizontal y vertical, el concepto horizontal es aquel que define el trato igualitario a todas las personas que se encuentran en una misma condición, es decir, deben tributar el mismo monto del impuesto, es personal y global, no considerando

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

otros factores además de los necesarios para la relación Estado-persona contribuyente; el vertical es en la que, en igualdad de circunstancias, toma en consideración las diferentes capacidades contributivas de las personas, es decir, exigiendo más a los que más tienen y menos a los que se encuentran en condiciones menos favorables.

Este concepto, es la base del principio de progresividad en las contribuciones, según el cual: "pagará más impuestos quién más capacidad económica tenga". De lo anterior, podemos afirmar que un sistema tributario justo, es aquel que respeta las condiciones de equidad, tanto horizontal como vertical, respetando la capacidad de pago de todas y todas las personas contribuyentes.

Ahora bien, el artículo 172, fracción I, incisos, c) y d), del Código Fiscal, dispone que tratándose de tomas de uso doméstico, se pagará el derecho considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble, para tales efectos, la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, brinda el siguiente concepto para colonia catastral:

III. COLONIA CATASTRAL: *Es una porción determinada de territorio continuo de la Ciudad de México que comprende grupos de manzanas o lotes, la cual tiene asignado un valor unitario de suelo, expresado en pesos por metro cuadrado, en atención a la homogeneidad observable en cuanto a características, exclusividad y valor comercial. Existen tres tipos de colonia catastral: Área de valor, Enclave de valor y Corredor de valor.*

a) *Colonia catastral tipo área de valor: Grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.*

b) *Colonia catastral tipo enclave de valor: Porción de manzanas o conjunto de lotes de edificaciones de uso habitacional, que cualitativamente se diferencian plenamente del resto de lotes o manzanas del área en que se ubica en razón de que, no obstante que comparten una infraestructura y equipamiento urbanos generales con las mencionadas áreas, cuentan con características internas que originan que tengan un mayor valor unitario de suelo que el promedio del área, como son la ubicación en áreas perfectamente delimitadas, el acceso restringido a su interior, que cuentan con vigilancia privada, mantenimiento privado de áreas comunes, vialidades internas y alumbrado público y/o privado.*



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

c) *Colonia catastral tipo corredor de valor: Conjunto de inmuebles colindantes con una vialidad pública de la Ciudad de México que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto del predominante de la zona, independientemente de su acceso o entrada principal de los inmuebles.*

Lo anterior, pone de manifiesto que la clasificación sólo establece el valor del inmueble para efectos del cobro del Impuesto Predial, sin embargo, para el cobro del servicios por suministro de agua, se toman en cuenta los factores como el Índice de Desarrollo, el cual calcula el nivel de desarrollo para cada manzana de la Ciudad de México, el cual tiene un indicador de desarrollo social (marginación) IDS por manzana, quedando en la siguientes clasificaciones: a) Alta; b) Media; c) Baja y d) Popular.

Clasificando el nivel de desarrollo urbano que tienen las manzanas de la Ciudad, calificando el nivel de desarrollo urbano, ya que cada manzana posee un nivel diferente de desarrollo, poseyendo distintas características urbanas y sociodemográficas.

De lo anterior se desprende que las clasificaciones, justo clasifican el pago de dos impuestos diferentes, por las personas contribuyentes del servicio de suministro del agua, tienen un cobro injusto por el citado servicio, ya que en algunos casos han visto el incremento en el cobro indebido por el suministro del cobro de agua, cuando ni siquiera cuentan con el servicio, ya que cobro por consumo promedio de la colonia catastral, corresponde al valor del inmueble, no a sus condiciones de desarrollo urbano y sociodemográfico.

Es por lo anteriormente expuesto que sometemos a la consideración de esta Soberanía, el presente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL SE REFORMA EL ARTÍCULO 172, FRACCIÓN I, INCISOS C) Y D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 172, fracción I, incisos c) y d), del Código Fiscal de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 172. ...

I. ...



I LEGISLATURA

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA

Congreso de la Ciudad de México

a) y b) ...

...

c) A Falta de Aparato Medidor de Consumo Instalado, en Proceso de Instalación o por Imposibilidad material para ser Instalado: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico que no cuenten con aparato medidor de consumo, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado, se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, se pagará **una cuota fija por** el derecho ~~considerando el consumo promedio que corresponda a la colonia catastral en que se encuentre el inmueble en que esté instalada la toma, de acuerdo a la tarifa establecida en el inciso a),~~ aplicando el subsidio correspondiente, ~~siempre que en dicha colonia catastral el número de tomas con servicio medido sea mayor o igual al 70% del total de tomas existentes en esa colonia.~~

d) ...

...

En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija ~~o con base al promedio de la colonia catastral~~ o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.

II. a la V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión; y

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, a 28 de noviembre de 2019

ATENTAMENTE

DIP. VALENTINA BATRES GUADARRAMA